

ACADEMIAS NACIONALES.

Decreto Ley 4.362/55
BUENOS AIRES, 30 de Noviembre de 1955
Boletín Oficial, 15 de Diciembre de 1955
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: LNS0001807

Sumario

academias nacionales, Cultura y educación

El presidente provisional de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Legislativo, DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1. Las Academias nacionales tienen por objeto congregar a las personas más conspicuas y representativas en el cultivo de las ciencias, las letras y las artes, con el fin de intensificar el estudio o el ejercicio de las mismas; promover el progreso de sus diferentes disciplinas; estimular la plenitud de las vocaciones intelectuales; difundir el fruto de sus trabajos y enaltecer, en el país y en el extranjero, el prestigio de la cultura nacional. El título de académico es vitalicio y constituye el honor que se discierne a quienes hayan dedicado su vida, con relevante mérito, a los fines enunciados.

Art. 2. Las academias nacionales son asociaciones civiles y deben tener la correspondiente personalidad jurídica. Se dan sus propios estatutos y reglamentos bajo las normas del derecho común, de acuerdo con los preceptos del presente decreto ley.

*Art. 3.- Las academias nacionales están constituidas por académicos titulares o de número, y académicos correspondientes.

Los primeros no podrán ser menos de veinte ni más de cuarenta: los segundos serán elegidos en el interior y en el exterior del país.

Los respectivos estatutos determinarán los deberes y derechos de cada categoría y los requisitos para su designación. También podrán designar, excepcionalmente, académicos honorarios.

Art. 4. Las academias nacionales, acogidas al régimen del presente decreto ley, gozarán a partir del 1. de enero de 1956 de una contribución del Estado que anualmente figurará en el presupuesto de la Nación (Anexo del Ministerio de Educación), y que será destinada al pago de su personal administrativo y a la atención de los gastos de su funcionamiento, entre los cuales una parte deberá ser reservada a la impresión y distribución de sus publicaciones.

Art. 5. Las academias que actualmente figuran incorporadas al presupuesto analítico del anexo 5 - Ministerio de Educación - con créditos específicos para "gastos en personal" y "otros gastos", mantendrán como mínimo los mismos totales para el año 1956, en concepto de contribución, cuya inversión por rubros será determinada por las mismas academias. El Ministerio de Educación fijará, además, los montos necesarios para que las academias puedan reanudar, sin interrupción de continuidad, las publicaciones periódicas no aparecidas durante el período en que aquellas no funcionaron.

Art. 6. Los bienes que constituyen el patrimonio de las academias, de los cuales se hubiese hecho cargo el

Estado en virtud de la ley 14.007 y de su decreto reglamentario 7.500/52, serán devueltos, por intermedio del Ministerio de Educación, a las respectivas autoridades, de acuerdo con lo que resulte de los inventarios, dándoseles, al mismo tiempo, una rendición de cuentas sobre la administración realizada por el delegado administrativo.

Art. 7. Las contribuciones previstas en los artículos que anteceden y los recursos propios que obtengan las academias por venta de sus publicaciones, por donaciones, herencias, legados u otros conceptos, serán administrados directamente por las mismas de acuerdo a sus propias normas estatutarias, debiendo, en lo que concierne a las contribuciones del Estado, rendir cuentas de su inversión antes del 31 de marzo del año siguiente al ejercicio de imputación.

Art. 8. Los bienes y recursos de las academias nacionales, están constituidos por sus actuales patrimonios; por las sumas establecidas en el presupuesto de la Nación para su funcionamiento; por los demás subsidios oficiales; por las donaciones, herencias y legados que reciban, y por el producido de sus publicaciones o demás actividades que resulten del cumplimiento de sus fines.

Art. 9. Los inmuebles de las academias, sus operaciones propias y los actos de sus representantes y apoderados están exentos de toda contribución o impuesto nacional, provincial y municipal.

*Art. 10- El Ministerio de Educación tomará las medidas adecuadas para que las siguientes corporaciones puedan constituir su nuevas autoridades y reanudar las sesiones de trabajo a la mayor brevedad:

Academia Nacional de Medicina (Buenos Aires).

Academia Nacional de Ciencias (Córdoba).

Academia Nacional de Historia (Buenos Aires).

Academia de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires). Academia Argentina de Letras (Buenos Aires).

Academia Nacional de Bellas Artes (Buenos Aires).

Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales (Buenos Aires) Academia Nacional de Agronomía y Veterinaria (Buenos Aires).

Academia de Ciencias Económicas (Buenos Aires).

Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

Art. 11. Queda derogada la ley 14.007, como toda otra disposición que se oponga al presente decreto-ley.

Art. 12. El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores Ministros Secretarios de Estado del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 13. Comuníquese, etc.

Firmantes

ARAMBURU - Rojas - Podesta Costa - Busso - Migone - Dell'Oro MainiArgibay - Molina - Ygartua - Mendiando - Bonnet - Blanco - Mercier - Alsogaray - Alizon García - Landaburu - Hartung - Abrahin